

## S U I Z A

## Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Octubre-diciembre 1955

DUHAMEL, Jean: «L'INSTRUCTION CRIMINELLE ANGLAISE»; pág. 243.

El presente trabajo, debido a la pluma de un ilustre abogado parisino, se halla dividido en varios apartados, el primero de los cuales se titula: «El Tribunal de Instrucción», en el que se destaca la tarea del policía inglés en sus indagaciones, y la recopilación de pruebas necesarias después de sostener la acusación, examinando asimismo los casos en que los elementos probatorios permitan—flagrante delito—aprehender a un individuo para que comparezca ante la justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el *Habeas Corpus* como baluarte de la libertad.

Se estudia la organización de esta función particularísima, compuesta, salvo en las grandes ciudades, de jueces no profesionales y sin retribución, nombrados vitaliciamente, hasta conseguir el retiro a los 75 años, que se denominan «jueces de orden público», y constituyen el cimiento de la armadura judicial del país. Su número es de dos, cinco y hasta siete jueces en casos excepcionales. En las grandes ciudades existen los llamados «Magistrados estipendiarios», con retribución, que forman tribunales con doble competencia: 1.º competencia civil, muy superior a la de los jueces de paz franceses, y 2.º competencia penal, mediante un procedimiento oral. La persona detenida, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, comparecerá ante «Magistrados investigadores», que presidirán el proceso en Audiencia pública, llevando la voz de la acusación el *Solicitor*, designándose defensor para contrarrestar los cargos acusatorios. Los testimonios del acusado y de los testigos son recogidos, palabra por palabra, al objeto de que puedan ser examinadas las pruebas por una jurisdicción superior. La función de la acusación se considera como un grado superior al de la Policía. La regla inglesa de libertad provisional puede ser obtenida en numerosos casos mediante fianza. Esta fianza toma la fuerza de un reconocimiento de deuda.

El Tribunal Superior de lo Criminal se compone: a) en Londres como en provincias, de un Juez único como Presidente. Este Juez tiene su sede en la Central criminal de jurisdicción; a él pertenece el Banco de la Reina para conocer de los asuntos importantes. Existe otro Tribunal, presidido por el *Recorder* de Londres (Juez Recopilador). En provincias los *Assises* son generalmente presididos por un Juez del Banco de la Reina, o en su defecto, por miembro eminente del Colegio de Abogados; b) doce Jurados, de uno y otro sexo; c) un Secretario (Clerk of Assises).

Como en Inglaterra no existe Ministerio Público oficial, compete al Colegio de Abogados la designación del Abogado de la Corona. Una vez constituido el Tribunal el acusado, después de la lectura del acta de acusación, que de ordinario es breve, se le interroga sobre si se declara o no culpable.

Si se declara culpable, el Jurado cesa en su actuación. La defensa podrá citar testigos y alegar las pruebas, que son orales o escritas.

**LEYVARZ, André: «DEVOIRS ET PROTECTION DU POLICIER DANS SES INTERVENTIONS». «Devoir de fonction, légitime défense, état de nécessité»; pág. 253.**

Examina el autor, en el presente trabajo, tres situaciones agrupadas en el Código penal suizo, en los artículos treinta y dos (ley, cumplimiento del deber profesional), treinta y tres (legítima defensa) y treinta y cuatro (estado de necesidad), y recuerda que, en teoría, en el estudio de las causas que excluyen o atenúan el carácter ilícito de un hecho figuran tres fuentes, que son: los hechos justificativos, las excusas legales y las circunstancias atenuantes. Si una de estas causas entra en juego para la apreciación de un acto incriminado, la ley declara que este acto no es punible o lo es en parte, permitiendo al juez atenuar la pena o suprimirla. Entre las excusas legales menciona el consentimiento de la víctima, muerte a requerimientos de la misma víctima y asistencia o cooperación al suicidio.

Estudiar el error de hecho o de derecho, la coacción y las circunstancias atenuantes, como son los móviles honorables, la angustia o miseria profunda, obrar bajo la impresión de una amenaza grave, haber sido inducido en tentación grave por la conducta de la víctima, haber sido impulsado por la cólera, por un dolor violento, por una provocación injusta, por una ofensa inmerecida. Se examina asimismo el caso del deber en el cumplimiento de su función como Autoridad o agente de la misma, y la legítima defensa y el estado de necesidad como hechos justificativos, en los que el actor no es culpable más que en apariencia, ya que cuando concurren las circunstancias exigidas transforman el acto en lícito.

Examinase en el artículo que anotamos los grandes problemas que plantea la legítima defensa como acto de repeler por la fuerza una agresión injusta que nos amenaza de un modo inminente, y lo mismo hace con el estado de necesidad. Reconociendo que estos casos constituyen una excepción al adagio de que «nadie puede tomarse la justicia por su mano» y haciendo ver también la transcendencia que las causas de justificación tienen con relación a la responsabilidad civil, que tampoco tiene lugar cuando concurren dichas circunstancias. También se recoge como modalidad de la agresión injusta los casos de ataque a la propiedad, al honor sexual y la vida y la integridad corporal, no sólo en provecho propio, sino en el de un extraño. Después de examinar los diferentes requisitos que se exigen en estas causas de justificación, estudia el error de hecho (si el individuo se cree atacado cuando en realidad no existió la agresión), o el error de derecho (cuando cree emplear medios defensivos, aunque en realidad se excedieran los límites admitidos), en cuyo caso la pena podrá ser atenuada. A este efecto se comentan algunos casos de la jurisprudencia de los tribunales.

**CHAMPAUD, Claude: «UN GRAND PENALISTE REVOLUTIONNAIRE: LE DOCTEUR GUILLOTIN»; pág. 268.**

El propósito del autor en el presente artículo es el de demostrar que el doctor Guillotín no inventó la máquina que lleva su nombre, porque había sido utilizada con anterioridad, y la Revolución Francesa no realizó otra cosa que adoptar esta forma de ejecución a propuesta de Guillotín, a quien el autor califica de «gran penalista revolucionario».

Guillotín fué profesor de Anatomía en la Facultad de Medicina de París, que en la Asamblea Nacional pronunció varios discursos de perspectiva filosófica y política democrática y humanitaria, relativos a la reforma de la vieja justicia penal.

**BISCHOFF, M. A.: «COMMENT AMELIORER LA PREUVE PAR COMPARAISON D'ECRITURES»; pág. 273.**

Versa el estudio técnico pericial sobre la prueba documental, examinando este elemento probatorio en los procedimientos judiciales con antecedentes en la Ley *Ubi* del Emperador Constantino el Grande, que en su capítulo «De falso» dice que «cuando se presentara una cuestión para la autenticidad o falsedad se procederá a un dictamen por argumentos razonados, por testimonios, cotejos de escritos y otros vestigios de verdad». En las Ordenanzas de 1670 y 1737, francesas, con el título «Reconocimientos de escrituras en materia criminal», se dice que «si el acusado declara no haber escrito ni firmado las piezas de convicción, serán comprobadas mediante examen de expertos».

A continuación se distribuye la materia en los siguientes conceptos: Indicios facilitados al perito para informar en el sumario; indagación de elementos materiales; cuerpo de escrituras y ramo separado de prueba para dictamen comparativo; caso especial de textos escritos y borrados; firmas, rúbricas y textos mecanografiados. Concluye el trabajo recomendando a los jueces que ordenen la comprobación y examen de escrituras auténticas con las dudosas, facilitando al técnico las condiciones más amplias para el mejor resultado del informe, reduciendo al mínimo los riesgos de error para la mayor eficacia del dictamen.

**CHAUMONT, A. J., y WEIL, E.: «LES METHODES ACTUELLES D'IDENTIFICATION DU SPERME». «Leur valeur»; pág. 288.**

En la comisión de delitos contra la libertad sexual, contra la honestidad y contra las costumbres morales y sociales, se requiere con frecuencia al Laboratorio de Medicina Legal para dictaminar sobre alguna posible mancha sospechosa que puede darnos indicios altamente significativos. Hoy es perfectamente posible exceptuar, mediante el análisis del esperma, toda una serie de pruebas delicadas, basadas en la certeza de algunos elementos constitutivos de dicha secreción.

Enero-marzo 1956

**GRAMATICA, Filippo: «L'EDUCATION «SOCIALE» DES MINEURS COM-  
ME OEUVRE DE PREVENTION»; pág. 2.**

Se trata de un trabajo del Presidente de la Sociedad Internacional de Defensa social, presentado al IV Congreso Internacional, relativo a la educación de los menores, que tantos aspectos ofrece, sobre todo considerada bajo el ángulo de su adaptación social en pro de una mejor concepción del orden social en general. En puridad lógica, Gramática considera a fondo los problemas sobre el aspecto de la educación cívica para formar al individuo en contraposición de la antisocialidad, considerando como fenómeno importante y característico de la vida social el de la obediencia. Califica por esto a la delincuencia de antisocialidad, no por deseo de modificar los términos, sino por el de modificar el concepto de la responsabilidad penal, de la pena y del castigo en sentido clásico.

**JESCHECK, Hans-Henrich: «LA PREVENTION D'INFRACTIONS COM-  
MISES PAR NEGLIGENCE CONTRE LA VIE ET L'INTEGRITE COR-  
PORELLE»; pág. 8.**

Se trata también de un *rapport* presentado al mismo IV Congreso Internacional de Milán, que el profesor de la Universidad de Friburgo distribuye en las siguientes rúbricas: Introducción: I. Las formas esenciales del Derecho, concerniente a la protección de la vida y de la salud; 1. Prevenir el daño; Tarea y función general de la policía; 2. Delitos cometidos por negligencia; 3. Derecho policial preventivo; 4. Prescripciones penales; II. Prevención de los accidentes de circulación. Retirada del permiso de conducir y prohibición de ejercer la profesión; III. Prevención de accidentes del trabajo en las industrias. Conclusiones.

Los legisladores en los siglos pasados dieron un valor particularísimo a las disposiciones de Derecho penal destinadas a proteger al patrimonio. Esta situación era comprensible en las épocas del liberalismo integral, donde la riqueza significaba exclusivamente el poder y la felicidad; el trabajo era el artesanado, la producción limitada por la ley de la oferta y la demanda. Con la mecanización de la industria de un lado, y de otro las guerras devastadoras, enseñaron a las gentes a saber perder sus bienes, mientras que demostraban que el valor de los bienes materiales habían sido modificados por el provecho que rinden a la vida y a la salud. Hoy han variado las circunstancias. El aumento y la aceleración del tráfico han multiplicado los riesgos de accidentes como asimismo el mecanismo del trabajo industrial. El Derecho apunta y refrenda la protección a la persona individual, a causa de lesiones o enfermedades por negligencia, y no puede ser exclusivamente represivo. El riesgo, el daño y el peligro son demasiado grandes, por lo que han de estar ligados a unas medidas penales rigurosas.

La obligación de estar en posesión de un permiso de conducir, no sólo se ha de referir a los automóviles, sino que ha de extenderse, al decir del

autor, a los velomotores. La actitud de conducir, por los que pretenden el permiso, deberá ser controlada e inspeccionada durante intervalos regulares, y, en todo caso, para los conductores que han dejado de conducir durante muchos años.

Estudia también en el artículo en cuestión el problema relativo a las primas e indemnizaciones por riesgos profesionales, en las relaciones entre empresarios y empresas aseguradoras, con motivo de la prevención de accidentes del trabajo.

**BEDAUD, Roger: «LES COMITES FRANÇAIS D'ASSISTANCE AUX LIBERES»; pág. 13.**

El presente artículo aparece distribuido en las siguientes materias: Introducción. Recuerdo histórico. La ascensión progresiva de los Comités. Conclusión.

El propósito innovador del autor es ver el modo de readaptar esta Institución a fin de clasificar a las personas salidas del establecimiento penitenciario, cumplida—o rebajada—la pena, gracias a la intervención de un Comité de Patronato, aspiración relativamente antigua; por ello se debe fortalecer la acción de los Comités de Asistencia a favor de los presos liberados con fines prácticos, incorporándoles otras creaciones recientes y dinámicas de la política criminal francesa. Entre el conjunto de medidas llamadas a reformar el sistema penitenciario de Francia, merced al impulso ilustrado y firme de algunos Magistrados, que prestan servicio en la Administración Central del Ministerio de Justicia, están los referidos Comités, examinándose por el autor de este trabajo las disposiciones que lo regulan e incluso la Ley de 14 de agosto de 1885, relativa a la libertad condicional hasta llegar a disposiciones tan recientes como la de 1955, sobre Comités post-carcelarios.

**CHAUMEIL, Jean-Marie: «LA PHOTO-ROBOT»; pág. 28.**

El reciente asunto de Janet Marshall llamó la atención de todos los que se interesan, en la Policía judicial, sobre un nuevo procedimiento de identificación, la «photo-robot», inventado por el Comisario Chavot, Jefe del Servicio de la Policía Judicial de Lille. La prensa, la radio y la televisión destacaron la importancia de esta técnica nueva para identificar, aunque quizá sea inferior a los procedimientos actualmente empleados en antropometría y dactiloscopia.

La crítica del nuevo procedimiento se puede resumir en dos manifestaciones: la primera es abiertamente tendenciosa, al llegar a decir que el «photo-robot» es una edición de errores. La segunda, a través de opiniones manifestadas por ilustres abogados franceses, viene a rechazar el nuevo procedimiento como atentatorio a la libertad individual. En todo caso, el trabajo que anotamos es extraordinariamente sugestivo y muy curioso.

**GILLIERON, Charles: «La PREUVE PAR TEMOIGNAGE ET L'INTERROGATOIRE EN MATIERE PENAL»; pág. 38.**

El descubrimiento de la verdad es el objeto primordial de todo procedimiento de enjuiciar. En materia penal, se trata de probar la culpabilidad de un sospechoso o de un acusado o inculpado, si tomamos el concepto de culpabilidad en su sentido extenso. La prueba penal es particularmente ardua porque: a) Incumbe siempre a la parte perseguidora, bien sea simple particular, o bien la sociedad, representada por el Ministerio público (en el proceso civil, el defensor que invoca una excepción, debe aportar la prueba); b) El adversario tiene siempre la iniciativa en las operaciones, puede ocultarse, perturbar, sustraer en su provecho las diferentes pruebas; c) La prueba debe llevar al ánimo del Juez la íntima convicción que el sospechoso es culpable; y si la prueba es incompleta y la duda subsiste, debe aprovechar al acusado. El procedimiento tiene que permitir medios científicos de investigación mediante pruebas especiales, para el descubrimiento de la culpabilidad de los acusados. Examina el autor cada una de las pruebas empleadas en las leyes procesales penales, deteniéndose especialmente en la confesión del culpable obtenida por hábil y difícil interrogatorio, y el dictamen pericial, en cuanto a la prueba documental, y las observaciones del juez en el reconocimiento de hechos y descripción del lugar en que se comete el delito.

D. M.